



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00287-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	BORIS CALVANO MIER
FECHA	27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 17 de mayo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 17 de mayo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 15 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra BORIS CALVANO MIER, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado BORIS CALVANO MIER, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e2a94c3bfc627e32e6518821412c7f991bbd6fa5d60c5d0a455fd0d07cde67**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2021-00328-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIACOMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA BOTERO CORTES
FECHA	27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 9 de mayo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 9 de mayo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HEW-780. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada CLAUDIA PATRICIA BOTERO CORTES.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142bfa33245d7e3279e8ca0c13a6bcd66ca92da1b7a1742ffe70b8bb0a84aa9**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACION	0800140530102021-00336-00
DEMANDANTE	KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c4582d84f5cc2d970da6b3fac36220cd1f51dc9728e21d7fdb21e6da68ee06**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2021-00367-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RICHARD JOSEPH KOZBA PLA
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 05 de mayo 2022, mediante Oficio No.0083 de 28 de abril de 2022 el embargo y retención del remanente y del bien distinguido con el folio de matrícula número 040-593945 que por cualquier causa se llegare a desembargar al demandado RICHARD JOSEPH KOZBA PLA. Le informo que este proceso corresponde a una Acción de Tutela. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 04 de abril de la anualidad que avanza se autorizó el retiro de la demanda de conformidad a lo solicitado por la parte demandante en este asunto, razón por la cual no es procedente darle curso al requerimiento comunicado mediante Oficio No.0083 de 28 de abril de 2022 por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.08001-31-53-009-2021-00294-00 en el que son partes como demandante BANCO DADIVIENDA S.A. y como demandado RICHARD JOSEPH KOZBA PLA.

En consecuencia, por las razones expuestas

RESUELVE

Cuestión Única. Abstenerse de acoger el embargo comunicado mediante Oficio No.0083 de 28 de abril de 2022 por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.08001-31-53-009-2021-00294-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e0f47fb83f98c35d716a79f8f842e805d5029b7df0b85ee49fcd051244aacc**

Documento generado en 27/05/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00419-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GARCIA HOYER
FECHA	27 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 9 de mayo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 9 de mayo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 7 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE ANTONIO GARCIA HOYER, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JOSE ANTONIO GARCIA HOYER, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2502fc41fd8c1264ebdcfbd432e9d581936f1679aec92f18d993397b984eaa**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102022-00106-00
DEMANDANTE	SONIA CECILIA GOMEZ DE MOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA OMG LDA E N LIQUIDACION Y PERSONA INDETERMINADAS
FECHA	27de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 6 de abril de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 6 de abril de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **CONSTRUCTORA OMG LDA E N LIQUIDACION**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10º del Decreto 806 de 2020.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550fc6d460edfc4d020cc2b8a249c1efc407da33c619780907ca75a838c7e7df**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DAVID DE JESUS FORERO RUA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00178-00
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7c38ca203c6519d36406738df9df5fbcf75fa3de02d6123c00736d55c5fd3**

Documento generado en 27/05/2022 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALFONSO MARIO LOAIZA DE LA HOZ Y OTRA
DEMANDADO	ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00195-00
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: **Al despacho del** señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ad4e7cfb5b9de9f1cc7b2f5f23ecb375a61d92ea2e551a832d801349c5ee9**

Documento generado en 27/05/2022 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	BLADIMIR ANTONIO DE LA HOZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO	UROCENTRO LTDA. Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00199-00
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3149850ce01ce79999e375ebb660096f7c120608b6c523287fb5e7a6f2a1577c**

Documento generado en 27/05/2022 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado (s)	BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA
Radicación	08001-40-53-010-2022-00210-00
Fecha	27 de mayo de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA contra BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA contra BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6da0a437d757479adb4058dd6ff9b0d3a42660514d1094abc0e33b39cecf57**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS LA SOLIDARIA - COOPSOLIDARIA
DEMANDADO	JORGE NADIN CAMPO SEBA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00211-00
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf943d1d34f87b4f3a46b31e465ddc41a2c7963dcad082f6e6af4c2b7f10a5**

Documento generado en 27/05/2022 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00238-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MISAEAL SEPULVEDA PINEDA
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de MISAEAL SEPULVEDA PINEDA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MISAEAL SEPULVEDA PINEDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$73.336.743,00), contenida en PAGARÉ número 91451778.
- DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$17.470.351,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 5 de abril de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 91451778, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MISAEAL SEPULVEDA PINEDA con C.C. 91.451.778**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73776a26c709582dc2e3b6ec49a2986b67ca4e7a4dc8e95c56d0a67e901df0df**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00262-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR SA, en contra de JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$48.606.633,00), contenida en PAGARÉ número 30803590000756.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 68203240004947, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA con C.C. 72.283.260**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma



de \$72.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-38743**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-108247**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA con C.C. 72.283.260**, como empleado (a) (s) de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d2449ef4146aa6a02cb4a771a3f654d89a6456c04222d0eae7d8b08b82110**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00265-00
DEMANDANTE	SILVIA ESTHER DEL VECCHIO DE SANZ
DEMANDADO	ELIZABETH YUNEIMY MERCADO ANGARITA
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: luissanzdelar@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SILVIA ESTHER DEL VECCHIO DE SANZ, en contra de ELIZABETH YUNEIMY MERCADO ANGARITA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SILVIA ESTHER DEL VECCHIO DE SANZ, quien actúa por medio de endosatario al cobro judicial, en contra de ELIZABETH YUNEIMY MERCADO ANGARITA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), contenida en PAGARE SIN número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario al cobro judicial de SILVIA ESTHER DEL VECCHIO DE SANZ, al Doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, identificado con la C.C.No.8.739.284 y T.P.69.691 del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ELIZABETH YUNEIMY MERCADO ANGARITA con C.C. 1.045.687.079**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales





No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-25055**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ELIZABETH YUNEIMY MERCADO ANGARITA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee92568bab36b3dacf707e82352cfceea4dc3eb3f53b57c9e49539491aa15d08**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00269-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEANDRO OCTAVIO SEÑA CACERES
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: manueljulianalzamora@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de LEANDRO OCTAVIO SEÑA CACERES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEANDRO OCTAVIO SEÑA CACERES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$83.264.163,00), contenida en PAGARÉ número 7921828.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 7921828, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C.No.72.123.440 y T.P.48.796 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-155537**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LEANDRO OCTAVIO SEÑA CACERES**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a)

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-155538**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LEANDRO OCTAVIO SEÑA CACERES**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JR

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892ea71d798d7884c521abba1ed504bb86f09cfe1422c42947cce035efe681bb**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MAGALYS MONTES PATIÑO Y OTRO
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MONTES PATIÑO Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00270-00
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la sucesión intestada referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: jotomar1974@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la SUCESION INTESTADA cuya causante es ESTELA PATIÑO DONADO instaurada por MAGALY MONTES PATIÑO y ROBERTO MONTES PATIÑO contra CESAR AUGUSTO MONTES PATIÑO, ALVARO MONTES PATIÑO, FREDDY MONTES PATIÑO, BEATRIZ ELENA MONTES DE RIOS, HECTOR MANUEL PATIÑO MONTES y XIOMARA MUNOS MONTES, esta última actuando en representación de su madre fallecida MARIA ESTHER MONTES DE MUÑOZ, se observa que:

- No hay claridad con relación a la ciudad y el país donde queda el lugar de notificaciones de los demandantes.
-
- No hay claridad con relación a la ciudad de notificaciones de algunos herederos demandados.
-
- No se indicó en el Poder otorgado la dirección de notificaciones electrónicas del apoderado judicial de los demandantes, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5º, Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por MAGALY MONTES PATIÑO y ROBERTO MONTES PATIÑO contra CESAR AUGUSTO MONTES PATIÑO, ALVARO MONTES PATIÑO, FREDDY MONTES PATIÑO, BEATRIZ ELENA MONTES DE RIOS, HECTOR MANUEL PATIÑO MONTES y XIOMARA MUNOS MONTES, esta última actuando en representación de su madre fallecida MARIA ESTHER MONTES DE MUÑOZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3a01da5ec04cbe8a0c26e16b132014a833049f7789b900aad71a9e1000894f**

Documento generado en 27/05/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00273-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA, en contra de GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$52.500.000,00), contenida en PAGARE en hoja de papel de seguridad número 706432.
- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.852.469,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 27 de abril de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE en hoja de papel de seguridad número 706432, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GABRIEL FERNANDO HOYOS MELENDEZ con C.C. 78.741.729**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae338b3942ae9f100c6304103055a6ef82099140dc32c3b71d84151c8acc21**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	NABOR ANTONIO VILLEGAS DIAZ
DEMANDADO	PARAISO 85 S.A.S. Y OTRAS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00275-00
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de resolución de contrato referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 11 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: meryumartinez5@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por NABOR ANTONIO VILLEGAS DIAZ contra PARAISO 85 S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CONSTRUCTORA ABENTO S.A., se observa que:

- No hay claridad con el juramento estimatorio, pues no fueron discriminado cada uno de los rubros solicitados en las pretensiones de la demanda.
- No se indicó en el Poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5º del Decreto 806 de 2020.
- No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial.
- No se acreditó que se haya remitido la demanda a la dirección de correo electrónico de las sociedades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CONSTRUCTORA ABENTO S.A..
- No se indicó la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada PARAISO 85 S.A.S.
- No indica en dónde se encuentra los originales de los documentos que aporta digitalmente como pruebas, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por NABOR ANTONIO VILLEGAS DIAZ contra PARAISO 85 S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CONSTRUCTORA ABENTO S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fc838b91dfc2868b35daba9b26741f195caead3247e432636121582d3c5ae1**

Documento generado en 27/05/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00278-00
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra DAMARIS MELISSA MERCADO CARILLO, se observa que:

- Aclarar cuál es el lugar de domicilio de la demandada, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.
- No hay claridad con relación a uno de los pagarés. Habida cuenta que, en los hechos y pretensiones de la demanda se indicó como fecha 18 de octubre de 2017, sin embargo, en el pagaré se encuentra especificado 18 de septiembre de 2017.
- No se indicó a cuando ascienden los intereses solicitados en las pretensiones de la demanda, para cada una de las obligaciones contenida en los pagarés.
- No indica en dónde se encuentra los originales de los documentos que aporta digitalmente como pruebas, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra DAMARIS MELISSA MERCADO CARILLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C.1.073.826.670 y T.P.287.356 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe117a712db98c63a017fa655f862bbda4afbb8ce376b0fe2caa443b6646d94a**

Documento generado en 27/05/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00279-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LANNY QUINTERO JARABA
FECHA	27 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.1705 del 16 de septiembre de 2013 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-497133, resulta a cargo del señor LANNY QUINTERO JARABA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LANNY QUINTERO JARABA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor LANNY QUINTERO JARABA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$54.022.946,04) correspondientes a CAPITAL adeudado, contenida en el PAGARÉ número 40990019445.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 40990019445 la Escritura Pública No.1705 del 16 de septiembre de 2013 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C.1.020.444.432 y T.P.241.426 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en el APARTAMENTO T1-103, PARQUEADERO SENCILLO No.23, PRIMER PISO CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE, AVENIDA TAJAMARES CALLE 3A No.23-40 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-497133 de propiedad del demandado LANNY QUINTERO JARABA con C.C.55.314.202. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40acd251209c70b6e4e307669237f15b5df4938d04dd38a1a7e03a373f39194b**

Documento generado en 27/05/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>